

San Juan de Pasto, 04 de abril de 2024

Doctor
JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto
adm04pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: **Medio de Control:** Reparación Directa
Radicación No.: 520013333004-2023-00273-00
Demandantes: Luis Ayde Ordoñez Cifuentes y Otros
Demandados: Municipio de Arboleda (Nariño), Gobernación de Nariño,
Compañía de Seguros Solidaria de Colombia S.A.

Asunto: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Señor Juez:

CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 expedida en Pasto, abogado portador de la tarjeta profesional número 51.052 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, conforme a los documentos que se aportan con este escrito, identificado con el NIT No. 800.103.923-8, representado legalmente para los efectos procesales por la Dra. **CRISTINA CEBALLOS MELO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.758.524 expedida en Pasto (N), en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño y actuando como representante legal delegada del ente territorial para asuntos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 030 de enero 09 de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento, por medio del presente escrito, encontrándonos dentro del término de ley, dentro del proceso que por reparación directa adelantan los señores **LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES**, **JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ** y **YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ**, contra el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA**, **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, me permito proponer la siguiente

YAMA LAWYERS SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S.
CARRERA 24 No. 17 – 18 Piso Cuarto Oficina 406 Edificio Agreacor San Juan de Pasto Tel. 6027230299 Cel.
3127766509
yamalawyers@gmail.com – claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

I. RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA EXCEPCIÓN PREVIA

1. Se indica en las pretensiones que:

“...SEGUNDA: Que se reconozca y acepte **la responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria del Municipio de Arboleda – Nariño** representada legalmente por el señor ALVARO MARTINEZ CORDOBA o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **Departamento de Nariño** representado legalmente por su gobernador JHON ALEXANDERROJAS CABRERA o por quien haga sus veces al momento de la notificación y **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **como responsables directos del daño causado a LUZ AYDE ORDOÑEZ CIFUENTES (esposa de la víctima), YELSIN GRACIELA ROSERO ORDOÑEZ (hija de la víctima), JUAN JOSE ROSERO ORDOÑEZ (hijo de la víctima) con ocasión de la acción y omisión en su actuar frente a las ordenes impartidas que resulto en el deceso del señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ como funcionario público de la Alcaldía Municipal de Arboleda – Nariño la cual resulto el días 11 de diciembre de 2021 ...**” (Negritas por fuera del texto original)

2. En relación con la responsabilidad que se predica sobre el municipio y el departamento, se soporta el argumento en lo reglado por el art. 90 de la C. P. de 1991, responsabilidad extra contractual del estado como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, por ello se precisa que:

“...Teniendo en cuenta lo manifestado es claro que por las actividades en pro de la remoción de tierra de la Alcaldía Municipal de Arboleda y su actuar apresurado, conlleva a que se generara un riesgo excepcional frente al señor ARNOLDO MEDARDO ROSERO ORDOÑEZ al momento de la manipulación de maquina amarilla (retroexcavadora) sin el estudio previo y pertinente al momento de ordenarle se dirigiera a la zona para cumplir con sus funciones, por lo tanto, es deber del Estado la reparación de los perjuicios que se causaron...”

3. Pero, en la misma pretensión, se invoca responsabilidad solidaria de la **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** y se pide se la declare "...responsable directa del daño causado a..."; sin embargo, la vinculación de dicha entidad se genera por la presencia de "...un contrato de seguros garantizó que al momento de cualquier tipo de riesgo o daño que se ocasione por la manipulación de la maquinaria Retroexcavadora Cargadora, de Placas: FLB 468, número de Motor: HC534638U, número de Chasis: CLWB4L68VAX000114 y Modelo: 2010, se haga efectiva la póliza, y en este caso de acuerdo al daño ocurrido será la póliza de responsabilidad civil extrapatrimonial la que debe afectarse por el lamentable suceso ocasionando la muerte del señor ROSERO ORDOÑEZ al ser operario de la retroexcavadora..."
4. Se tiene, entonces, que la responsabilidad que se predica de la aseguradora es la que se origina en el contrato de seguro, regulado por el Código de Comercio, contenido en la "POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO" No. 436-85-994000000292.
5. No es admisible, entonces, en la misma pretensión invocar la responsabilidad extracontractual del Estado que tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo y al mismo momento deprecar la responsabilidad la contractual derivada de la presencia de una póliza que tiene como fin el indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas.

SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S. II. FUNDAMENTO DE DERECHO

- El art. 88 del C. G. del P. indica que:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

YAMA LAWYERS SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S.
CARRERA 24 No. 17 – 18 Piso Cuarto Oficina 406 Edificio Agrecor San Juan de Pasto Tel. 6027230299 Cel. 3127766509

yamalawyers@gmail.com – claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. ...”
- El art. 100 del C. G. del P., numeral 5, precisa: “EXCEPCIONES PREVIAS: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”
- Por su parte, el art. 175 del C.P.A.C.A, expresa que “Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: ...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

III. PRUEBAS

La demanda que hace parte del expediente radicado con el No. 2023-00273

IV. ANEXOS

El memorial poder y documentos que acreditan la representación de la entidad demandada, obran como anexos de la contestación de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Autorizo notificaciones y/o comunicaciones que correspondan a mi representado y al suscrito se hagan en mí domicilio profesional ubicado en la carrera 24 No. 17 – 18 Oficina 406 del Centro de Pasto, celular 3127766509, correos electrónicos yamalawyers@gmail.com – claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com - juridica@narino.gov.co

VI. ENVÍO COPIA ESCRITO A LAS PARTES DEL PROCESO

YAMA LAWYERS SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S.
CARRERA 24 No. 17 – 18 Piso Cuarto Oficina 406 Edificio Agrecor San Juan de Pasto Tel. 6027230299 Cel. 3127766509

yamalawyers@gmail.com – claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com

En atención a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito a los correos de las partes del presente proceso:

Atentamente,

CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ

C.C. No. 12.981.369 de Pasto

T.P. No. 51.052 del C. S. de la J.



YAMA LAWYERS

SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S.

YAMA LAWYERS SOLUCIONES JURÍDICAS INTEGRALES S.A.S.
CARRERA 24 No. 17 – 18 Piso Cuarto Oficina 406 Edificio Agrecor San Juan de Pasto Tel. 6027230299 Cel.
3127766509

yamalawyers@gmail.com – claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com